

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 23 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicágor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad, llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta y real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la autorización para procesar a don Julian Zorzano, Alcalde de Albelda en 1860, contra la opinión del Juez de Hacienda de la provincia, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que un vecino del Albelda presentó en el Juzgado de primera instancia de Logroño un escrito de denuncia en el que se expresaba que don Julian Zorzano, Alcalde que fue en 1860 del mismo pueblo, había exigido y cobrado una multa en especie a un pastor, por haber infringido los bandos de la localidad, y que además no llevaba libro alguno para registrar las multas y castigos que imponía:

Que en su virtud se instruyeron diligencias en el Juzgado ordinario, que luego fueron remitidas para su continuación al de Hacienda de la provincia, dando por resultado que el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el espresado Alcalde por el hecho de la exacción de la multa en especie:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, par-

ticipó al Juez que no estaba conforme con la calificación que se había dado a la exacción de la multa, pues la ley de Gobiernos de provincia en su art. 10. número 8.º, solo exceptúa de la previa autorización las perfecciones de multas en metálico; debiendo añadir que al exigir el Alcalde de Albelda la de que se trata, había seguido una costumbre antigua en el pueblo:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorización, fundado en la escepcion señalada en el número 8.º del artículo 10 referido, que si bien es cierto no habla de las multas en especie, debe entenderse que por su espíritu hace también relación a todas las que no se hagan efectivas en el papel correspondiente:

Que la Audiencia del territorio aprobó el auto en que el Juez declaraba innecesaria la autorización, por lo cual ha sido elevado el expediente a la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el artículo 10, número 8.º, de la ley vigente para el gobierno y administración de las provincias, según el cual no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de exacciones ilegales y percepción de multas en dinero que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que el hecho que se imputa al Alcalde de Albelda, ya se le califique de exacción ilegal, ya de percepción de multa en especie, es de los espresamente exceptuados de la previa autorización, al tenor de lo dispuesto en el artículo que se acaba de citar:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata. Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Chinchilla la autorización para procesar a Juan de Cantos Ródenas, Alcalde de la cárcel del partido, por malos tratamientos a unos presos, y del cual resulta:

Que en 21 de Diciembre último, después del oscurecer, pasó el Alcalde Juan de Cantos a encerrar en sus respectivos calabozos a los presos que durante el día se hallaban en el patio de la cárcel, y al terminar la operación previno a cuatro que aun estaban sueltos que entrasen en el calabozo:

Que uno de ellos, llamado Rubio, se opuso a la orden del Alcalde diciéndole que no le importaba quedarse sin cenar, a lo que el Alcalde le contestó que se encerrase, pues no se acostaría sin tomar la cena:

Que el indicado preso Rubio principió a insultar al Alcalde, y poco después se arrojó sobre él dándole dos bofetones; visto lo cual por los otros tres presos, sus compañeros, acometieron también al Alcalde que tuvo que huir apresuradamente, dando parte de lo ocurrido al Juez de primera instancia:

Que recibida declaración a los interesados, manifestaron que en efecto la cuestión había sido promovida por la resistencia de Rubio a acostarse sin cenar, lo cual produjo un cambio de palabras insultantes entre el Alcalde y el preso referido, quien concluyó por lanzarse sobre el primero dándole golpes:

Que en vista de los antecedentes expuestos el Promotor fiscal fué de dictamen que debía procederse simultáneamente contra los presos rebeldes y el Alcalde, los primeros por haber cometido y hecho resistencia al segundo, y este por si con sus malos tratamientos

había dado lugar al alboroto ocurrido en la cárcel:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización que el Juez solicitó en atención a que el Alcalde no hizo más que defenderse de la agresión de los presos, sin extralimitarse ni abusar en modo alguno:

Visto el artículo 8.º, número 4.º del Código penal, según el cual estan exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Agresión ilegítima.
- 2.º Necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo.
- 3.º Falta de provocación suficiente por parte del que le defiende:

Visto el mismo artículo, número 11, por el que también se exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se deduce que el Alcalde de la cárcel de Chinchilla ni abusó de su cargo, ni causó malos tratamientos a los presos cuya custodia le estaba confiada, puesto que así vienen a declararlo sustancialmente los mismos que promovieron el alboroto:

Considerando que no hay por lo tanto razón para que el Juzgado prosiga los procedimientos contra el Alcalde, porque los malos tratamientos que se le imputan quedan reducidos a haberse defendido de los ataques de los presos, si que en la defensa se excediera ni causase daño grave a aquellos:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio a treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está

rubricado de Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la autorizacion previa para procesar á Dionisio Martin, Alcaide de la cárcel de Valdeorras, contra la opinion del Juez de primera instancia de este ultimo punto, que entiendo lo contrario, y del cual resulta:

Que en la noche del 17 de Febrero de 1866, el Alcaide nombrado dió parte al Juez del Barco de Valdeorras de que al girar la visita á la cárcel pública, al oscurecer del mismo dia, habia echado de ver que los presos don Manuel Lopez y Pascual Mendez se habian fugado:

Que instruidas diligencias inmediatamente en averiguacion de las causas de la evasion de los presos referidos, declaró el Alcaide que no podia atribuirse á otra causa que á las malas condiciones del local destinado para la cárcel; que obligaban al Alcaide á permitir la salida de los presos para ciertos usos; y que sin duda en una de esas salidas se evadieron don Manuel Lopez y Pascual Mendez, que estaban en la cárcel con causa pendiente. Que capturados estos al dia siguiente por la fuerza de la Guardia civil, declararon de conformidad con lo espuesto por el Alcaide, y añadieron que se aprovecharon de la acostumbrada salida que el Alcaide les permitia, para verificar la evasion.

Que el Juez, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el Alcaide por imprudencia temeraria, y que no conceptuaba necesaria la autorizacion previa, porque en el caso de autos el Alcaide solo tenia el carácter de agente ó auxiliar del orden judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que, con suspension del procedimiento, solicitase la autorizacion puesta que se trataba de un empleado administrativo, y que el delito porque se le perseguia no estaba exceptuado de la garantía establecida á favor de los mismos:

Por último, que el Juez, en vista de la comunicacion del Gobernador, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundándose en las razones que anteriormente tuviera; y la Audiencia del territorio aprobó aquel proveido:

Visto el artículo 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual son los Alcaldes responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la comunicacion de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con más ó menos seguridades, son dependientes de los Jueces: Visto el artículo 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, confor-

me al que los Alcaldes de las cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones legales que se acaban de citar, el Alcaide de la cárcel de Valdeorras dependia directamente del Juez del partido en lo relativo á la custodia é incomunicacion de los presos evadidos, por cuya razon no le alcanza en este caso la garantía de la previa autorizacion establecida á favor de los empleados administrativos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 20 de Junio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excelentísimo señor: De orden de S. M. remito á V. E., para los efectos que procedan, copia de la sentencia dictada en el juicio de residencia tomado al Teniente General don Francisco Lersundi por el tiempo que desempeñó el Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1867.—Marfori.—Señor Ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1867:

Vistos por los señores de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia anotados al margen los autos de residencia secreta que en virtud de Real cedula de comision espedita en 11 de Noviembre de 1866 ha tomado el Presidente de Sala de la Real Audiencia de la Habana don Juan Francisco Alcaide al Teniente General don Francisco Lersundi por el tiempo que sirvió el empleo de Gobernador de la isla de Cuba desde el dia 30 de Mayo hasta el 3 de Noviembre del espresado año de 1866, y á los Secretarios de Gobierno don Miguel Verdeguer y don Manuel Portillo;

Autos en los que dicho Juez comisionado en 21 de Marzo último dió sentencia declarando que el Teniente General don Francisco Lersundi se ha conducido con lealtad, honradez y justificacion en el ejercicio del empleo de Gobernador superior civil de la isla de Cuba, correspondiendo así dignamente

á la confianza de S. M., y mereciendo por ello su Real gracia y consideracion, y que tampoco han desmerecido don Miguel Verdeguer y don Manuel Portillo en el desempeño de sus oficios de Secretarios, sin hacer imposicion de costas;

Oido el señor Fiscal, dijeron que debian confirmar y confirmaban la referida sentencia dictada por el Juez comisionado en 21 de Marzo próximo pasado, declarando tambien de oficio las costas causadas en esta Superioridad; y mandaban se remita copia certificada de ambas sentencias al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Ultramar á los efectos oportunos.

Que así lo proveian, mandaban y rubricaban.—Hay seis rúbricas de los señores Ministros anotados al margen.—Licenciado, Mariano Fernandez Garcia.—Señores del margen.—Urbina.—Hermosa.—García.—Moreno.—Valdeprados.—Bayarri.

Es copia de sus originales, de que certifico y á que me remito, yo el Escribano de Cámara habilitado de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

Y para acompañar á la orden que con esta fecha se dirige al excelentísimo señor Ministro de Ultramar, pongo la presente en Madrid á 9 de Mayo de 1867.—Rogelio Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULARES.

Ausentandome en el dia de hoy de esta provincia, previa autorizacion superior, queda encargado del Gobierno de la misma, el Secretario don Pascual Menendez Moran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Lo que se hace público y por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales y habitantes de los pueblos de esta provincia.

Zamora 23 de Junio de 1867.—Juan Perez Rey.

Con motivo de las circulares de este Gobierno de provincia, insertas en los Boletines oficiales, números 127 y 145, por las que se prevenia, tanto á los Alcaldes de los pueblos del partido, como á los demás que se hallaren en igualdad de circunstancias, inscribiesen en el respectivo Registro de la Propiedad

los bienes de propios y comunes como está mandado en diferentes reales órdenes, han presentado como obstáculo muchos de ellos no tener partida alguna autorizada en el presupuesto con destino á satisfacer el coste de la inscripcion; y resultando estos inconvenientes, he acordado prevenir á todos los Alcaldes que se hallen en este caso, que al formar el presupuesto adicional al ordinario de 1867 á 1868, comprendan en él lo que pueda importar la inscripcion, tomando al efecto los informes necesarios y ocupándose mientras tanto en formular los documentos que han de ser objeto del registro.

Encargo á los señores Alcaldes cumplan este servicio, esperando que en lo sucesivo no darán lugar á nuevo recuerdo.

Zamora 22 de Junio de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Seccion de orden público.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica la real orden siguiente: «A este Ministerio se dice por el de Estado en 31 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Excelentísimo señor: El encargado de negocios de S. M. fidelísima en esta Corte, ha remitido á este Ministerio el testimonio de la causa que se sigue en el Juzgado de Derecho de la conarca de Moura, al súbdito portugués Benito Gato, complicado en el asesinato cometido en la villa de Barrancos, en la persona de Francisco Brito. Habiéndose refugiado en España segun parece dicho individuo, la Legacion portuguesa, solicita que sea detenido hasta tanto que pueda efectuarse su extradicion.

«Enteada la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes convenientes para que proceda á la busca y captura del referido Gato, debiendo quedar detenido hasta tanto que terminado el proceso, el Gobierno portugués pida su extradicion, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º del convenio vigente entre España y Portugal.»

De real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente para la busca y captura del expresado individuo, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del expresado sugeto, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zamora 22 de Junio de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE ZAMORA.

CLASES PASIVAS.

Relacion que manifiesta las pensiones concedidas á los individuos licenciados que á continuacion se espresan.

NOMBRES.	CLASES.	HABER mensual. Escudos.	FECHAS desde que empieza el abono.	PUNTOS DE RESIDENCIA.
Agustin Becerro Fernandez.	Sargento.	1	1.º de Diciembre de 1866.	Vega.
Felipe Zapata Fernandez.	id.	1	1.º de Marzo de 1867.	Se ignora.
Antonio Cardenas Parriego.	id.	1	1.º de Enero id.	Corrales.
Pablo Pardal Escalera.	id.	1	1.º de Diciembre de 1866.	Luelmo.
Ramon Arroyo Villasante.	id.	1	1.º de Enero de 1867.	Perdigon.
Miguel Gonzalez Olivas.	Cabo.	3	Id. id. id.	Se ignora.
José Márcos Iglesias.	id.	1	Id. id. id.	Villa de Pera.
Manuel Prada Villar.	id.	2	Id. id. id.	Se ignora.
Justo Fernandez Gallego.	Soldado.	3	Id. id. id.	Zamora.
Manuel Galan Fernandez.	id.	3	Id. id. id.	Id.
Roque Santiago Sanchez.	id.	1	Id. id. id.	Sanzoles.
Ramon Fernandez Fresno.	id.	1	1.º de Febrero id.	Pego.
Pedro Dominguez Garcia.	id.	1	1.º de Enero id.	Bretón.
Oneximo Pelaez Peña.	id.	3	Id. id. id.	Se ignora.
Andrés Roman Pertino.	id.	1	Id. id. id.	Id.
Cláudio Dominguez Martin.	id.	3	Id. id. id.	Pereruela.
Miguel Gonzalez del Rio.	id.	1	Id. id. id.	Se ignora.
Toribio Arias Escribano.	id.	1	Id. id. id.	Id.
Pedro Lopez Carretero.	id.	3	Id. id. id.	Id.
Joaquin Allende Alvarez.	id.	1	Id. id. id.	Belver.
Domingo Cristóbal Martin.	id.	3	Id. id. id.	Se ignora.
Juan Dominguez Benito.	id.	3	Id. id. id.	Id.
Ignacio Simon Ramos.	id.	1	Id. id. id.	Id.

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de mencionados individuos, se presenten en esta Contaduria, ó autoricen persona que les represente, con el fin de que sean altas en la respectiva nómina. Zamora 21 de Junio de 1867.—El Contador, Manuel Beladiez.

Universidad de Salamanca

Debiendo abrirse un curso extraordinario en las Escuelas normales de Instruccion primaria, durante las próximas vacaciones de verano, al tenor de lo prevenido en los artículos 16 al 22 del real decreto de 9 de Octubre último, este Rectorado ha dictado al efecto las disposiciones siguientes, que se observarán en este distrito, mientras que por la Direccion general del ramo no se disponga cosa en contrario.

- 1.º El curso extraordinario comenzará el 8 del próximo Julio, y tér-

- 2.º minará el 7 del inmediato mes de Setiembre.
- 3.º Los que deseen matricularse con objeto de habilitarse para regir Escuelas incompletas, acudirán á los respectivos Directores de las Escuelas normales desde el 1.º al 7 del próximo Julio, acreditando su buena conducta moral, política y religiosa, haber cumplido la edad de diecinueve años, y no exceder de treinta; sometiéndose además á un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y aritmética, sin cuya aprobacion no serán admitidos á matricula.
- 4.º Los Maestros en ejercicio que

deseen asistir á dicho curso con objeto de perfeccionar sus conocimientos, solicitarán permiso de la respectiva Junta local, los que podrán concederle, siempre que el Maestro deje un suplente á satisfaccion de la misma Junta local. Presentado por el Maestro el referido permiso al Director de la normal de la respectiva provincia, este les inscribirá en matricula, facilitándoles al fin del curso un certificado de asistencia y del aprovechamiento obtenido, cuyo documento le servirá de mérito y se tendrá muy presente en los concursos y ascensos á que aspiren.

- 5.º Los alumnos de las normales que no hubieren probado curso en los exámenes ordinarios, desistiendo de su examen, no podrán ser admitidos á examen. Podrán tambien inscribirse los demás alumnos sufriendoles de morosa la asistencia á las lecciones de este curso. Terminado el curso extraordinario, se celebrarán exámenes ante el Director, Inspector, y el Jefe de la escuela, para que haya tenido á su cargo, y de su resultado se dará cuenta al Rectorado.
- 6.º Las clases de cada uno de las clases á que se refieren las disposiciones de este curso, serán de las siguientes:
 - 1.º La Instruccion en la matricula del curso extraordinario es gratuita.
 - 2.º Los gastos de matricula serán á cargo de los alumnos.
 - 3.º Los gastos de enseñanza serán á cargo de la Direccion general.
 - 4.º Los Maestros en ejercicio á quienes se hubiere impuesto por este Rectorado, ó por la Junta provincial la obligacion de asistir á las lecciones de dicho curso y no lo verifiquen, quedarán suspensos de empleo y sueldo; y los que haciéndolo no obtengan certificación de regular aprovechamiento, se les trasladará á Escuelas de inferior categoría y sueldo, previo el oportuno expediente.
 - 5.º Los alumnos de las normales que no hubieren probado curso en los exámenes ordinarios, desistiendo de su examen, no podrán ser admitidos á examen.

menes ordinarios, asistirán forzosamente al extraordinario, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á examen. Podrán también inscribirse los demás alumnos, sirviéndoles de mérito la asistencia á las lecciones de este curso.

6. Terminado el curso extraordinario, se celebrarán exámenes ante el Director, Inspector y Profesor que le haya tenido á su cargo, y de su resultado se remitiran á este Rectorado tres listas clasificadas de cada una de las clases á que se refieren las disposiciones 2, 3 y 4 de esta circular.

7. La inscripción en la matrícula del curso extraordinario es gratuita y no se exigirá á los alumnos y Maestros que á él concurren, derecho alguno por los expedientes que promuevan, é certificaciones que soliciten, debiendo solo aboar el coste del papel sellado.

Salamanca 16 de Junio de 1867.—El Rector, Simon Martinez Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Alcalde de Villabuena, partido de Fuente-Sauco, en comunicacion de 19 de Mayo anterior, manifiesta haber depositado en Epifanio Polo, una burra extraviada, de edad de cinco años, pelo negro claro, vociblanca, de cinco cuartas y cinco dedos de alzada, zancajosa.

El dueño legitimo podrá reclamar la caballeria del referido Alcalde, que cerciorado de lo cierto, se la entregará previo abono de gastos de manutencion.

Este anuncio se mandó al Boletín oficial en 28 de Mayo, y se publica por tercera vez.

Zamora 5 de Junio de 1867.—Perez Rey.

El Alcalde de Aspariegos, partido de Toro, dió parte en tres de Abril último de que el guarda municipal puso á su disposicion una yegua encontrada en el campo, cuyas señas son: castaño muy oscuro, estrellado, lunares blancos en los costillares, un poco rozada en la cruz y costillar derecho, de nueve á diez años, seis cuartas y cuatro dedos poco más ó menos, sin marca.

El que se considere dueño legitimo puede dirigirse al Alcalde, quien cerciorado de la verdad y previo abono de gastos, se la entregará.

Zamora 21 de Junio de 1867.—Perez Rey.

El Alcalde de San Vitero, partido de Alcañices, dió parte á este Gobierno de provincia de tener depositada en Francisco Rodriguez de aquel vecindario, una res vacuna, como de un año, pelo castaño, asta un poco lebandada por haber aparecido en dicho pueblo, ignorándose su procedencia.

El que se considere dueño legitimo de dicha res, podrá reclamarla del referido

Alcalde, quien la entregará bien cerciorado de la verdad, previo el pago de los gastos originados.

Zamora 21 de Junio de 1867.—Perez Rey.

Se halla depositada en Indalecio Fernandez, vecino del pueblo de San Agustín, partido de Villalpando, una vaca negra, corta, de nueve á diez años de edad, de procedencia desconocida; que en el dia 24 de Febrero de este presente año, apareció en el término jurisdiccional de dicho pueblo, segun el expresado Alcalde en comunicacion de 11 de aquel mes.

El dueño legitimo de la mencionada res vacuna, podra reclamarla y le será entregada abonando los gastos que se hayan causado.

Zamora 21 de Junio de 1867.—Perez Rey.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Hago saber: Que el viernes veintiocho del corriente, y el martes nueve de Julio próximo, se subastarán en pública licitacion los bienes embargados, tasados, como de la propiedad de Ignacio Enriquez, vecino de Benejiles, para hacer pago á doña Rosa Seisdedos Márcos, viuda, vecina de esta ciudad, de once mil doscientos reales que dió á préstamo á don Manuel Alvarez, Presbítero, vecino de esta ciudad, de quien el Ignacio se constituyó fiador.

Los bienes cuya subasta se anuncia, son los siguientes:

Bienes que se subastarán el dia veintiocho.

Un buey llamado Marqués, castaño, tasado en mil seiscientos reales.

Otro Gitano, claro castaño, en mil seiscientos reales.

Otro Piñano, negro, en mil cien reales.

Otro Corvo, negro, en mil cien reales.

Una mula llamada Pastora, en novecientos reales.

Otra Zagala, negra, de seis años, en dos mil ochocientos reales.

Otra Corza, negra, de ocho años, en dos mil seiscientos reales.

Otra Cordera, de nueve años, en dos mil reales.

Un macho Lucero, de seis años, en dos mil quinientos reales.

Otro Gallardo, negro, cerrado, en mil seiscientos reales.

Bienes que se subastarán el nueve de Julio.

Una tierra de siete fanegas,

término de Benejiles, á la Farumera, en dos mil ochocientos reales.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisicion, podrán acudir á la sala de Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate y adjudicacion á favor del mejor postor.

Zamora quince de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, —Pedro Pascual de la Maza.—

Angel Conde.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

ADVERTENCIA.

Estando próximo á terminar el presente año económico, los señores suscritores á este periódico que quieran continuar siendolo en lo sucesivo, se servirán avisar antes del 1.º de Julio, en cuyo dia dejará de servirsele al que no lo hubiere verificado.

PRECIO DE SUSCRICION PARA EL PRÓXIMO AÑO.

EN LA CAPITAL SERVIDO Á DOMICILIO.	FUERA DE LA CAPITAL FRANCO DE PORTE.
— 30 reales trimestre.	— 36 reales trimestre.
— 60 id. semestre.	— 72 id. semestre.
— 120 id. un año.	— 144 id. un año.

La suscripcion se hará por lo menos de un trimestre, y esta se pagará adelantada.

En la LIBRERIA de este periódico oficial, se hallan de venta los géneros siguientes:

- Tarjetas y tarjetones.
 - Plumas de acero y de ave.
 - Porta-plumas y lapiceros.
 - Sobres para cartas y tarjetas.
 - Tinteros y escribanias.
 - Estuches de matemáticas.
 - Cartas geográficas.
 - Carta de las dos regiones polares.
 - Tablas numéricas.
 - Libros, blancos y rayados.
 - Papeles blanco y pintado.
- Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

EL DIA 19 DEL ACTUAL, APARECIÓ en la jurisdiccion de Benejiles, una vaca, de pelo rojo, con una soga atada al astadura; el que se crea con derecho á ella, podrá reclamarla á la Autoridad de dicho pueblo.

EL DIA 16 DEL ACTUAL DESAPARECIÓ del pueblo de Pajares una galga, negra, el hocico entre cano, las uñas de pies y manos y la punta de la cola blanca, algo acorbatada, y desde la barriga hasta el hocico blanca.

La persona que sepa su paradero, dará razon á Francisco Ballesteros.

ZAMORA. IMPRENTA DE NIGANOR FERNANDEZ. Calle de la Cárcaba, número 5.